

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y UTUADO
Panel XI

ENNIT GARCÍA OSORIA, ET AL.
Apelada

v.

ROBIN TIRADO RODRÍGUEZ, ET
AL.
Apelante

KLAN201500955

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Hatillo

Civil Núm.
CFDP2013-
0005

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Vicenty Nazario y la Jueza Cortés González¹

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico hoy 21 de abril de 2017.

Comparece la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (la Cooperativa o la parte apelante) mediante el recurso de apelación de título. Solicita que se revoque la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Hatillo (TPI), el 8 de diciembre de 2014 en virtud de la cual se declaró ha lugar la Demanda sobre Daños y Perjuicios presentada por la señora Ennit García Osoria (señora García Osoria), por sí y en representación de su hija menor Dayshleen Feliciano García (señorita Feliciano García) (en conjunto, la parte apelada).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos la Sentencia recurrida.

I.

El 22 de febrero de 2013 la parte apelada presentó Demanda sobre Daños y Perjuicios en contra del señor Robin Tirado Rodríguez y el señor Lao Tirado Morales, ambos con sus respectivas esposas y Sociedad Legal

¹ Mediante la Orden Administrativa TA-2015-227 la Jueza Cortés González fue asignada en sustitución del Hon. Troadio González Vargas.

de Bienes Gananciales compuesta entre ellos. También se incluyó a la Cooperativa, quien fue la única parte emplazada. En ajustada síntesis, estos solicitaron daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente ocurrido el 21 de noviembre de 2012 en donde el señor Robin Tirado Rodríguez impactó negligentemente con un auto, cuyo dueño era el señor Lao Tirado Morales, el auto conducido por el abuelo de la señorita Feliciano García y en donde ésta era pasajera en el asiento posterior. Se alegó en la Demanda que la señorita Feliciano García sufrió daños físicos y emocionales y que la señora García Osoria sufrió daños emocionales al recibir la noticia de que su hija estuvo en un accidente. Sostuvieron que los demandados eran solidariamente responsables por los daños y perjuicios sufridos por ambas. Así, reclamaron daños físicos sufridos por la señorita Feliciano García por una cantidad no menor de \$150,000.00, e igual cantidad por los daños emocionales. En cuanto a la señora García Osoria, solicitaron \$75,000.00 por sus daños emocionales, sufrimientos y angustias mentales.

La Cooperativa contestó la Demanda el 6 de junio de 2013. Como parte de sus defensas afirmativas adujo que los daños alegados son excesivos, especulativos e irrisorios. También, que la responsabilidad de la Cooperativa estaba limitada a los términos y condiciones y límites de responsabilidad fijada en el contrato de seguro expedido a favor del asegurado.

Luego de múltiples trámites procesales, y concluido el descubrimiento de prueba, el 6 de mayo de 2014 se llevó a cabo una vista transaccional. En la misma, la Cooperativa admitió que los señores Robin y Lao Rodríguez habían sido negligentes; liberando así a la parte apelada de presentar prueba relacionada a ese elemento de su causa de acción.² De esta forma, únicamente restó presentar prueba sobre los daños presuntamente sufridos y la relación causal entre estos y el accidente.

² Véase, Transcripción a la pág. 24, líneas 2-6.

Así las cosas, se celebró el juicio en su fondo los días 6 y 7 de agosto de 2014. Como parte de la prueba documental presentada, ambas partes estipularon los documentos cumplimentados ante la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA); las hojas de cernimiento del paciente en el Hospital Metropolitano, Sala de Emergencia de Arecibo, incluyendo forma de registro, resultado del estudio cervical o Cervical Spine CT Scan y recetas médicas; y las fotos del accidente. De igual forma, como parte de la prueba testimonial los demandantes ofrecieron su propio testimonio y el de su perito, el Dr. Dwight Santiago Pérez. Por su parte, la Cooperativa presentó a su perito, el Dr. José R. López Reymundí.

Tras evaluar los testimonios y la prueba admitida, el TPI emitió la Sentencia recurrida.³ En virtud de la misma, el foro apelado declaró ha lugar la Demanda sobre Daños y Perjuicios y condenó a los codemandados a compensar solidariamente a la señorita Feliciano García la cantidad de \$60,688.47 por daños físicos y \$20,000.00 por daños emocionales, angustias y sufrimientos mentales. En adición, a compensar a la señora García Osoria con la cantidad de \$15,000.00 por daños emocionales, angustias y sufrimientos mentales.

Inconforme, la Cooperativa interpuso *Moción de Determinaciones de Hechos y Derecho Adicionales (R.43.1)* y *Moción de Reconsideración (R. 47)*. Tras instarse la oposición por la parte apelada, el TPI declaró Sin Lugar las mociones interpuestas.

Insatisfecha aún, la Cooperativa presentó la apelación de título y le imputó al TPI la comisión de los siguientes cinco (5) errores:

A. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al admitir como evidencia de la parte demandante dos MRI, que no fueron autenticado(s), ni se certificó que fueran originales.

B. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al admitir los dos MRI como prueba selectiva, para conceder daños a la demandante, pero no se requirió el récord médico completo de la demandante ante el Dr. José R. del Río.

³ La Sentencia se emitió el 8 de diciembre de 2014 y fue notificada al día siguiente.

C. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al conceder la cuantía de daños al concluir que tenía un disco herniado.

D. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al darle credibilidad total al perito del demandante al concluir que la demandante tenía un disco herniado.

E. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no acoger el razonamiento jurídico de la parte demandada.

Cuestionada la apreciación de la prueba hecha por el foro primario, la Cooperativa presentó la Transcripción de la prueba oral.⁴ Con el beneficio de ésta y tras la parte apelada haber presentado su Alegato en Oposición a Apelación, damos por perfeccionado el recurso de título y procedemos a adjudicar el mismo bajo los fundamentos que expondremos a continuación.

II.

A.

El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico establece que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. 31 LPRA sec. 5141. En cuanto a ello, nuestro más Alto Foro ha establecido que es indispensable probar los siguientes elementos para que proceda la reparación de un daño: (1) que el acto u omisión haya sido hecho de manera culposa o negligente; (2) que exista una relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño ocasionado; y (3) que se le haya causado un daño real al reclamante. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 843 (2010).

Por su parte, el término “daños” ha sido definido múltiples veces por el Tribunal Supremo como todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135 (2006). Véase también: *Santini Rivera v. Serv. Air, Inc.*, 137 DPR 1 (1994); *García*

⁴ A solicitud de la Cooperativa, este foro autorizó presentar la transcripción del juicio al amparo de la Regla 76 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 76.

Pagán v. Shiley Caribbean, etc., 122 DPR 193 (1988). Por otro lado, la culpa o negligencia es la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría previsto en las mismas circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra.

Para que surja la responsabilidad civil bajo el precitado Artículo 1802 hay que establecer si ha intervenido culpa o negligencia y si existe el necesario nexo causal entre el evento culposo y el daño sufrido. En Puerto Rico rige la teoría de la causalidad adecuada y dicha teoría postula que causa es aquella que comúnmente produce el daño. *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700 (1982). Conforme a ella, no es causa adecuada toda condición sin la cual no se hubiese producido el resultado, sino aquella que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Negrón García v. Noriega Ortiz*, 117 DPR 570 (1984). El propósito de utilizar criterios como el de causa adecuada o causa próxima es limitar la cadena de responsabilidad civil y evitar que se extienda a límites absurdos. *Miranda v. E.L.A.*, 137 DPR 700 (1994).

Cónsono con lo antepuesto, quien alegadamente sufre un daño por la negligencia de otro tiene la obligación de poner al Tribunal en condiciones de poder hacer una determinación clara y específica sobre negligencia mediante la presentación de prueba a esos efectos. Así pues, la negligencia no se presume y quien la imputa debe probarla. *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, 116 DPR 644 (1985). Nuestro Tribunal Supremo ha establecido de forma reiterada que en los casos civiles la parte demandante tiene el peso de probar sus alegaciones mediante la presentación y preponderancia de prueba a base del criterio de probabilidad. *Capó v. Almacenes Pitusa*, 95 DPR 23 (1995); *Vaquería Garrochales, Inc. v. A.P.P.R.*, 106 DPR 799 (1978). Véase además, Regla 110, Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 110.

Apoyado en lo anterior es preciso que el demandante demuestre, por preponderancia de prueba, la realidad del daño sufrido, la existencia

de un acto u omisión negligente y, además, el elemento de causalidad. La suficiencia, contundencia o tipo de prueba presentada, así como el valor que los Tribunales le darán dependerá, naturalmente, de las circunstancias particulares de cada caso de conformidad con nuestro derecho probatorio. *Castro Ortiz v. Municipio de Carolina*, 134 DPR 783 (1993).

B.

De otro lado, la valoración del daño constituye un elemento fundamental en nuestro ordenamiento jurídico. Véase, A. J. Amadeo-Murga, *El Valor de los Daños en la Responsabilidad Civil*, 2^{da} Ed., Bosh Editor, 2012, pág. 19. El concepto daño comprende tanto pérdidas patrimoniales como no patrimoniales. Los daños patrimoniales incluyen el valor de la pérdida sufrida y la ganancia dejada de obtener por un acreedor. Artículo 1059 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3023.

Entre los no patrimoniales están comprendidos los daños físicos y las angustias mentales. Se consideran angustias mentales indemnizables aquellos daños de carácter emocional, tales como estados de pesar, sufrimiento, angustia, dolor y ansiedad causalmente relacionados con un acto culposo o negligente. *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294 (1990). Para que una reclamación de este tipo proceda, es imprescindible probar sufrimientos y angustias morales profundas y no bastaría una pena pasajera como base de la acción. *Ramos Rivera v. E.L.A.*, 90 DPR 828 (1964). En cuanto a en qué consiste el daño moral y cómo ha afectado a quien lo reclama, el tribunal deberá sopesar, entre otros, los siguientes factores: 1) la personalidad del damnificado y su particular grado de sensibilidad visto desde la perspectiva del interés afectado; 2) los intereses lesionados; 3) la naturaleza de la lesión sufrida; 4) el efecto del transcurso del tiempo sobre la lesión; 5) en casos apropiados, la divulgación pública que haya tenido el hecho dañoso; 6) las circunstancias que rodearon el acto que causó el daño, incluyendo la

intencionalidad del agente y los medios empleados para causar el daño. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408 (2005).

Valorar los daños es uno de los ejercicios de la función judicial más complejos. Al fin y al cabo, implica adjudicar un valor monetario a un daño que solamente puede ser aprehendido en toda su extensión por quien lo sufre. Las prácticas judiciales reiteradas dan un marco de referencia adecuado para que los tribunales puedan hacer dicha gestión estimatoria con alguna uniformidad. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774 (2010). No obstante, como no existen casos exactamente iguales y cada uno depende de sus propias circunstancias al momento de valorizar los daños, en el fondo de la cuestión está implícito un ejercicio de discreción guiado por el sentido de justicia del juzgador. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*; 186 DPR 889 (2012); *Ramírez Ferrer v. Conagra Food PR*, 175 DPR 799 (2009); *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998).

El Tribunal Supremo ha establecido que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la valoración de daños que realiza el foro primario, salvo cuando la cuantía concedida resulte ridículamente baja o exageradamente alta. *Santiago Montañez, et al. v. Fresenius Medical Care, et al.*, 195 DPR 476 (2016); *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123 (2013); *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra; *Riley v. Rodríguez Pacheco*, 119 DPR 762 (1987). La base para esa estimación, lógicamente es la prueba aportada, cuya apreciación por el foro primario está cobijada por una presunción de que fue correcta. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Blás v. Hosp. Guadalupe*, supra. La ausencia de proporcionalidad entre los daños probados y la indemnización concedida es base para variar una indemnización en el proceso de apelación. En cambio, si la indemnización se ajusta a la concedida en casos anteriores similares, ajustada al valor presente, se presume razonable y no debe ser alterada en apelación. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra.

Nuestro más Alto Foro ha reconocido que la tarea judicial de estimar y valorar los daños resulta ser difícil y angustiosa porque no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto con el cual todas las partes queden completamente complacidas y satisfechas. *Santiago Montañez, et al. v. Fresenius Medical Care, et al.*, supra; *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra. Es por ello que los foros revisores guardarán deferencia a las valorizaciones de daños que hagan los foros de primera instancia, puesto que son estos los que tienen contacto directo con la prueba testifical presentada y, por ende, están en mejor posición para emitir un juicio sobre la valorización de daños. *Santiago Montañez, et al. v. Fresenius Medical Care, et al.*, supra; *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, supra; *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra. Apoyado en ello, el Tribunal Supremo ha advertido a los jueces y juezas sobre la importancia de detallar en sus dictámenes los casos que se utilicen como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños y el cómputo realizado para establecer las cuantías que se concedan. *Santiago Montañez, et al. v. Fresenius Medical Care, et al.*, supra.

Quien solicita modificar la cuantía concedida tiene el peso de la prueba. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra; *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457 (2007). De este modo, la parte que solicita la modificación de la indemnización concedida por el foro de instancia deberá demostrar que en efecto existen circunstancias que así lo justifican. *Íd.* De conformidad con ello, también precisa destacar que en *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra, nuestro Tribunal Supremo reiteró que, a pesar de que la tarea de valoración de daños puede generar múltiples criterios, tal tarea debe residir, dentro de lo posible, en el juicio del juzgador de los hechos, enmarcado dentro de un análisis de razonabilidad. De no existir algún error manifiesto, parcialidad o prejuicio en tal apreciación, no corresponde nuestra intervención. *Íd.*

C.

Por último, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha puntualizado reiteradamente que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia. *E.L.A. v. S.L.G. Negrón-Rodríguez*, 184 DPR 464 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007). En consideración a lo anterior, los tribunales apelativos deben brindarle gran deferencia al juzgador de los hechos, pues éste se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo y los conflictos de prueba deben ser resueltos por el foro primario. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345 (2009); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R.*, supra.

No obstante, aunque el arbitrio del juzgador de los hechos es respetable y merece deferencia, no es absoluto y una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de este Tribunal. *Méndez de Rodríguez v. Morales Medina*, 142 DPR 26 (1996). Si un análisis integral de la prueba refleja que las conclusiones del tribunal a *quo* están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida, éste ha cometido un error manifiesto. *Íd.* Véase también, *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra; *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R.*, supra. Por lo tanto, en vista de dicha función revisora este Tribunal -por vía de excepción- puede intervenir con la apreciación de la prueba que ha hecho el foro de instancia cuando existe error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión por parte del juzgador de los hechos. *Rolón García v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420 (1999); *López Vicil v. I.T.T. Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857 (1997).

Concerniente a la prueba documental, reiteramos que se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos están en idéntica posición que el tribunal inferior al

examinar ese tipo de prueba. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746 (2011). Bajo dicho crisol doctrinario, cuando el testigo es un perito, al momento de determinar si adopta o descarta su testimonio, el foro de instancia deberá considerar: 1) las cualificaciones del perito; 2) la solidez de su testimonio; 3) la confiabilidad de la ciencia o técnica utilizada; 4) la parcialidad del perito. *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.*, 150 DPR 658 (2000). En consideración de estos criterios, el juzgador determinará el valor probatorio que le extenderá a dicho testimonio. Toda vez que el juzgador de hechos no está obligado a aceptar las conclusiones de un perito, si luego de evaluar su testimonio concluye que no le merece credibilidad, tiene la facultad de rechazarlo. *S.L.G. Font Bardón v. Mini Warehouse*, 179 DPR 322 (2010). Como foro apelativo, estamos en plena libertad de adoptar nuestro criterio propio en la apreciación y evaluación de la prueba pericial. *Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A.*, 143 DPR 935 (1997); *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.*, supra.

De igual forma, los foros apelativos pueden dejar sin efecto las determinaciones de hechos realizadas por el foro de instancia, siempre que "del examen de la totalidad de la evidencia el Tribunal de revisión queda definitiva y firmemente convencido que un error ha sido cometido, como es el caso en que las conclusiones de hecho están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida". *Maryland Casualty Co. v. Quick Const. Corp.*, 90 DPR 329, 336 (1964). El apelante tiene que señalar y demostrar la base para ello. Además, la parte que cuestione una determinación de hecho realizada por el foro primario debe señalar el error manifiesto o fundamentar la existencia de la alegada pasión, prejuicio o parcialidad. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra.

III.

En el recurso de apelación ante nuestra consideración nos corresponde resolver si el TPI actuó conforme a Derecho o no al declarar

ha lugar la reclamación sobre daños y perjuicios instada por la señora García Osoria por sí y en representación de su hija menor, la señorita Feliciano García, en contra de la Cooperativa.

Como indicáramos, la Cooperativa plantea en su apelación la comisión de cinco (5) errores. En los primeros dos (2) errores la parte apelante cuestiona, en ajustada síntesis, la admisibilidad de dos (2) resultados de MRI ordenados por el Dr. José R. del Río Cordero. Arguye que los mismos no fueron autenticados ni certificados como originales y que admitirlos sería considerar prueba selectiva por no haber requerido el récord médico completo de la señorita Feliciano García ante dicho galeno. No le asiste la razón. Veamos.

Las Reglas de Evidencia tienen como propósito principal el descubrimiento de la verdad en todos los procedimientos judiciales. Regla 102 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 102; *Pueblo v. Pérez Santos*, 195 DPR 262 (2016). Ese propósito no significa que toda evidencia es admisible. La prueba debe ser ofrecida y admitida de acuerdo al orden y forma que establecen las Reglas de Evidencia y la jurisprudencia interpretativa. Para que un tribunal apelativo pueda dejar sin efecto la determinación de admisión o exclusión de determinada prueba, el apelante debe cumplir con la Regla 105 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 105. La misma dispone, en parte, que como regla general no se dejará sin efecto una determinación de admisión errónea de evidencia, ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna, a menos que la parte perjudicada hubiere satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104, 32 LPRA Ap. VI, R. 104 sobre admisión o exclusión errónea de evidencia. Tampoco se dejará sin efecto si el Tribunal que considera el señalamiento estima que la evidencia admitida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia cuya revocación se solicita.

Surge del expediente ante nos que en efecto a la señorita Feliciano García le fue realizado un MRI de la zona lumbar el 21 de septiembre de

2013. El mismo fue ordenado por el Dr. José R. del Río Cordero y la lectura fue realizada por el radiólogo, Dr. Miguel González Meléndez. De igual forma, a la coapelada también le realizaron un MRI de la zona cervical el 18 de enero de 2014; también ordenado por el mismo doctor y cuyo resultado fue leído por la radióloga, Dra. Brendaliz Rivera Vélez. La Cooperativa argumentó, durante el juicio, que los resultados de dichos estudios no podían ser admitidos en evidencia por no haberse presentado la orden médica que dio origen a los mismos. Es decir, por no haberse autenticado por el custodio del récord. Consecuentemente, ante la oportuna objeción de la Cooperativa, el TPI ordenó marcar como *exhibit* el documento y no admitió su contenido. Justificó su determinación en que la admisión de su contenido estaba sujeta a la credibilidad que le otorgaría a la prueba testimonial de los peritos, por estos haber utilizado estos documentos en sus respectivos Informes.⁵

En lo pertinente, la Regla 704 evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 704 dispone en parte que las opiniones o inferencias de una persona como testigo pericial pueden estar basadas en hechos o datos percibidos por ella o dentro de su conocimiento personal o informados a ella antes de o durante el juicio o vista. Si se trata de materia de naturaleza tal que las personas expertas en ese campo razonablemente descansan en ella para formar opiniones o hacer inferencias sobre el asunto en cuestión, los hechos o datos no tienen que ser admisibles en evidencia. En base a lo anterior, el TPI correctamente admitió las dos hojas de resultados de MRI como Exhibit 1 de la parte demandante, aquí parte apelada, y le otorgó el valor probatorio que entendió necesario posterior a escuchar toda la prueba testimonial y pericial.

En su apelación, la Cooperativa argumenta además que no debieron tomarse en consideración dichos resultados de MRI por constituir una evidencia selectiva a falta de la ausencia del récord médico de la señorita Feliciano García como paciente del Dr. José R. del Río

⁵ Véase, Transcripción a la pág. 21, líneas 4-17.

Cordero. Arguye que, durante el descubrimiento de prueba, la parte apelada no proveyó el nombre correcto del Dr. José R. del Río Cordero ni le proveyó el récord médico, faltando así a su deber continuo de mantener informada a la Cooperativa según dispone la Regla 23.1(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.1(e).⁶ Si bien es cierto que en la deposición la señora García Osoria no declaró el nombre correcto del galeno⁷, el nombre correcto y completo sí consta de los referidos documentos de resultados de MRI. En adición, figura entre los documentos que la propia parte apelante anejó a su escrito de apelación que el perito seleccionado por estos, el Dr. José R. López Reymundí, precisamente utilizó los resultados de MRI e hizo referencia al Dr. José R. del Río Cordero en su Informe rendido el 10 de marzo de 2014 previo al juicio celebrado los días 6 y 7 de agosto de 2014.⁸ Por tanto, ante los datos que tenía a su disposición, nada impedía a la Cooperativa solicitar información en torno a dicho galeno y el récord médico de la coapelada, conforme provee la Regla 23.1 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.1(a)⁹, tal y como lo petitionó respecto a otros y le fue concedido en virtud de su *Moción Solicitando Autorización para Inspeccionar Record Médicos* instada el 26 de enero de 2014. Concluimos, por ende, que no se cometieron los primeros dos (2) errores.

⁶ *Obligación continua de actualizar, corregir o enmendar la prueba que se ha descubierto y de notificarla.* Una parte que haya respondido a una solicitud de descubrimiento tiene el deber continuo de actualizar, corregir o enmendar sus respuestas y notificar a la parte contraria toda información adicional que obtenga con posterioridad a dicha solicitud y que esté relacionada con dicho descubrimiento, siempre que el tribunal se lo ordene o que ocurra lo siguiente: (1) Que la parte tenga conocimiento de que el material entregado está incorrecto o incompleto y que la información adicional o correctiva no se ha dado a conocer a la otra parte. (2) Que la parte tenga conocimiento de que la información provista en la contestación del interrogatorio, el requerimiento de producción de documentos o el requerimiento de admisiones está incompleta o incorrecta y que la información adicional o correctiva no se ha dado a conocer.

⁷ Véase, Transcripción a la pág. 160, líneas 23 y 24; pág. 161, líneas 1-13.

⁸ Véase, Anejo IV de la Apelación.

⁹ *En general.* Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte (...). No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.

En los restantes tres (3) errores señalados, la Cooperativa sostiene, en síntesis, que incidió el TPI al darle entera credibilidad al Dr. Dwight Santiago Pérez, perito presentado por la parte apelada. De esta manera puntualiza que erró el foro a *quo* al determinar que la señorita Feliciano García tenía un disco herniado y al conceder los daños en base a dicha conclusión. Al así actuar, plantea entonces, que erró el TPI al no darle credibilidad al perito de la Cooperativa ni acoger el razonamiento jurídico esgrimido por dicha parte. Cónsono con ello, y en torno al daño sufrido por la señorita Feliciano García, la Cooperativa se limitó a cuestionar la apreciación de prueba realizada por el TPI y la credibilidad que se le otorgó a la prueba testimonial, pericial y documental. No nos convence.

Ciertamente, es norma establecida que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia. En cambio, le brindamos deferencia al TPI por encontrarse en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. Ahora bien, en cuanto a la prueba documental y pericial, y estando en idéntica posición que el foro inferior al examinar la misma, hemos de determinar si se ha cometido un error manifiesto para así intervenir, por vía de excepción, con la apreciación de la prueba. Por lo tanto, ante los planteamientos de la Cooperativa que inciden sobre la apreciación de prueba realizada por el TPI, precisa examinar con detenimiento las Determinaciones de Hecho realizadas por el foro sentenciador.

Surge de la Sentencia apelada que el TPI realizó cincuenta y siete (57) Determinaciones de Hecho. En base a la totalidad de la evidencia presentada y creída por el Tribunal, sintetizamos a continuación varios de los hechos que el TPI encontró probados:

1. La señora García Osorio es mayor de edad y madre de la señorita Feliciano García, quien nació el 27 de julio de 1996.
3. El miércoles, 21 de noviembre de 2012 a las 8:30am la señorita Feliciano García viajaba como pasajera en el vehículo conducido por su abuelo, el señor Ernesto García García.

5. El señor Robin Tirado Rodríguez invadió el carril contrario e impactó el vehículo conducido por el señor Ernesto García García.

7. Al momento del accidente la señorita Feliciano García viajaba en el asiento posterior izquierdo del vehículo y llevaba puesto el cinturón de seguridad.

8. El impacto fue en el lado izquierdo, impactando ambas puertas laterales.

9. El accidente se debió a la negligencia del señor Robin Tirado Rodríguez.

10. La señorita Feliciano García recibió el impacto en el lado izquierdo de la región occipital de la cabeza, así como cuello y espalda.

12-13. El mismo día del accidente, a las 9:22am, ya la señorita Feliciano García estaba recibiendo tratamiento en el Hospital Metropolitano de Arecibo. La joven fue acompañada de su madre.

14-16. Se le colocó un collar cervical para proteger el cuello y lo utilizó por dos semanas; se le inyectó Toradol y Decadrón; y se le practicó un estudio cervical o Cervical Spine CT Scan. La impresión diagnosticada fue espasmo muscular, y “*degenerative changes and discogenic disease*”. La doctora que atendió a la señorita Feliciano García, la Dra. Priscilla Plaza Maldonado, le entregó una orden médica para que se realizara un MRI cervical y diagnosticó trauma en la cabeza y cervicalgia.

20-23. La señorita Feliciano García acudió a ACAA el lunes, 26 de noviembre de 2012. El Dr. Ismael González Delgado, pediatra, la evaluó de sus quejas de dolor de espalda baja y alta. Ordenó estudios de MRI cervical, lumbar y sacral que no fueron autorizados por ACAA.

24-29. El Dr. Michael Hernández de Rehabilitación y Medicina Deportiva evaluó a la señorita Feliciano García y la diagnosticó con *lumbalgia* y espasmos musculares dorsolumbares. En adición a recetarle el anti-inflamatorio oral Cataflam, se le ordenaron terapias físicas y radiografías. La joven tomó ocho sesiones de terapia física en el Centro de Terapia Física Renace, Inc. entre el 28 de enero de 2013 hasta el 6 de febrero de 2013. Luego de una evaluación de seguimiento efectuada el 8 de febrero de 2013, se presentó alguna mejoría y se le recetó el medicamento nuevamente y se ordenó terapias físicas adicionales. De no haber mejoría, se recomendaba un estudio de MRI. Las mismas se llevaron a cabo del 19 de febrero de 2013 al 28 de febrero de 2013. En esta última fecha, la señorita Feliciano García fue dada de alta del centro de terapia.

30. El 21 de septiembre de 2013 la señorita Feliciano García visitó el Dr. José del Río Cordero, quien ordenó el MRI.

31. El 21 de septiembre de 2013 el Dr. Manuel González Meléndez le realizó un estudio de MRI lumbar y determinó como impresión diagnóstica lo siguiente:

- a) *L4-L5 degenerative disc disease and posterior disc protrusion that indents the teical sac.*
- b) *Grade 1 anterior spondylolisthesis of L5 over S1 with bilateral L5 spondylolysis. Mild bilateral neural foramina narrowing as the inlet.*
- c) *No spinal canal stenosis.*

32-34 A consecuencia del accidente del 21 de septiembre de 2012, la señorita Feliciano García sufrió una lesión *cervical spine sprain/strain* que ha resultado en una *cervicalgia*. Además, sufre una lesión *lumbrosacral LS sprine sprain/strain* lo que ha resultado en una protrusión del disco lumbar L4-L5. La demandante sufre de una herniación en el disco lumbar L4-L5.

35-36. El Dr. Dwight Santiago Pérez, especialista en medicina interna y medicina deportiva, está cualificado para brindar opinión pericial en cuanto a la evaluación médica independiente hecha a la señorita Feliciano García.

37. En la actualidad, la señorita Feliciano García ha alcanzado el grado máximo de mejoría en el aspecto médico.

38. A consecuencia del accidente, la señorita Feliciano García ha quedado con un grado de incapacidad permanente. En cuanto a la condición cervical, la demandante tiene un dos por ciento (2%) de incapacidad y en cuanto a su condición lumbrosacral, un siete por ciento (7%) de impedimento. Por tanto, la demandante tiene un nueve por ciento (9%) de impedimento total sobre su persona.

Al amparo de los hechos establecidos, el TPI formuló sus Conclusiones de Derecho. Así, en su Sentencia consignó que ambos peritos, los doctores Dwight Santiago Pérez y José R. López Reymundí, coincidieron en el diagnóstico hecho a la señorita Feliciano García de que ésta sufría de lesiones de *lumbar spine strain* o esguince lumbar, así como *cervical spine strain* o esguince cervical, y relacionaron los mismos al accidente objeto de la Demanda. No obstante, consignó que la diferencia entre ambos peritos estribó en el por ciento de incapacidad permanente que cada uno le otorgó a la joven. Ello, puesto que el Dr. Dwight Santiago Pérez diagnosticó un nueve por ciento (9%) de incapacidad total; dividido en un siete por ciento (7%) de incapacidad lumbar y un dos por ciento (2%) de incapacidad cervical. Mientras que el

Dr. José R. López Reymundi se limitó a adjudicar la incapacidad únicamente a un uno por ciento (1%) de incapacidad lumbar sin adjudicar incapacidad cervical alguna. En adición, se detalla en la Sentencia que el contraste entre ambos peritos fue si la protrusión del disco lumbar debía considerarse un disco herniado o no. A tales efectos, expresamente concluyó el TPI lo siguiente:

El Dr. Dwight Santiago expresó que discutió el MRI Lumbar, el cual diagnosticaba la protrusión de los discos con el radiólogo Manuel González, mientras que el Doctor López Raymundí declaró que no discutió el MRI con el radiólogo.¹⁰ Atendidos los testimonios de ambos peritos, acogemos la posición vertida por el perito del demandante.¹¹

No habiendo duda sobre que la demandante sufrió una lesión lumbar procedía, entonces, determinar la gravedad de dicha lesión y, por ende, el porcentaje de incapacidad correspondiente a la lesión. Luego de escuchados los testimonios de ambos peritos determinamos que el 9% de impedimento otorgado por el Doctor Santiago Pérez era el que correspondía.¹²

A los fines de evaluar en toda su extensión las diferencias de opinión de ambos peritos transcribimos, en parte, lo acontecido en el juicio el jueves, 7 de agosto de 2014:

**Testimonio ofrecido por el Dr. Dwight Santiago Pérez
Examen Directo**

Lcdo. Manuel Cobián: El MRI lumbar.

Dr. Dwight Santiago Pérez: Sí, yo lo vi después de mi examen...

P: ¡Ah!

R: ...y antes de hacer mi informe.

P: Ay, es que...Yo me confundí. O sea, usted antes de...

R: Mi informe fue en noviembre 22 de 2013, mi examen fue septiembre 12 de 2013, y el MRI se hizo

¹⁰ Véase, Transcripción a la pág. 431, líneas 15-20.

¹¹ Véase, Anejo XII de la Apelación, Sentencia a la pág. 15 de 18.

¹² Véase, Anejo XII de la Apelación, Sentencia a la pág. 16 de 18.

eh...Dr. José del Río Cordero lo había recomendado en septiembre 21...

P: Okay.

R: ...del 2013. Y ese MRI indicó dos cosas...bueno, tres cosas. Uno, tiene cambios degenerativos en los...del disco, lumbar L4-L5. Los dos discos que más frecuentemente se hernian son entre la lumbar 4...vértebra lumbar 4 y lumbar 5, del disco L4-L5, un disco, y entre el L5 y S1, la parte última de...de la Columba, ese también es el que más frecuentemente eh...causan herniaciones. Se describe entonces que el disco L4-L5 tenía cierto grado de desecación, deshidratación, lo que llamamos condición degenerativa de los discos, y tenía un disco herniado, una protrusión que estaba indentando, poniendo presión sobre el cordón...el saco tecal del ra...del cordón espinal. Y eso se llama una protrusión.¹³

R: Lo importante es que no tenga el síntoma.

P: ¿Qué no tenga qué, perdón?

R: Síntomas, ni signos, ni tratamiento, ni nunca se quejó, ni nunca fue a ningún médico. Eso es lo importante de este caso. Sabe, no hay duda, absolutamente ninguna duda que ella se hernió ese disco posterior a ese trauma, debido al trauma porque no lo tenía antes. Y los síntomas y signos coinciden con los hallazgos del MRI.¹⁴

P: Doctor, antes de pasar al lumbar. ¿Por qué es que se descarta el...el...el modificador número 2? Para entender. Por...De acuerdo a las guías, ¿por qué es que se descarta el modificador número 2, que es el que el doctor Rey...doctor Reymundí utiliza para darle un 0% al área cervical?

R: Correcto. Página 563, Capítulo 16, sobre la columna. Hay una categoría de pacientes que persiste el dolor sin síntomas, eh...molestias no verificables de radiculopatía. Estos pacientes no tienen hallazgos objetivos y por lo tanto se les da el diagnóstico *chronic sprain/strain*, esguince, ¿okay? Y...O dolor no específico de cuello o la espalda. Dice aquí. La metodología actual, dice del 1 al 3%. El por ciento de impedimento dentro de este rango depende en lo que llamamos el *assessment* funcional ya que no...el examen físico o...no son *reliable*, se descarta, no lo puedes utilizar. Eso lo dice bajo Consideraciones Generales, página 563, y dice que tampoco se utiliza los hallazgos de imágenes para este grupo de pacientes, que es en el caso de ella. El doctor López

¹³ Véase, Transcripción a la pág. 265, líneas 1-23.

¹⁴ Véase, Transcripción a la pág. 274, líneas 16-22.

Reymundí lo utiliza en el caso lumbar donde descarta el diagnóstico de disco herniado que está corroborado en el estudio del 21 de septiembre de 2013, que muestra que tiene una protrusión en L4-L5 sin compresión de las raíces nerviosas. Y los exámenes físicos son iguales, que ella no tiene [inaudible].

P: Ese...Ese es el libro...Ese...Esa... El libro, el *Permanent...*

R: Las...

P: ...los *Permanent Guides of Impairment*, sexta edición, establecen que a base de... de en este caso en específico, el de Dayshleen, se tiene que descartar los modificadores 2 y 3 y se tienen que...

R: Para dolor no específico de la columna lumbar, o sacral o dorsal.

P: Ujum.

R: En el caso del doctor, él utilizó su examen físico en ausencia de exa...de hallazgos y le...y...y le bajó...en el área lumbar y le bajó un por ciento, pero realmente cuando tú tienes un disco herniado...

P: O sea, que el doctor Reymundí no utilizó la metodología que las guías establecen.

R: A mi entender, eso es así. Cuando tienes un disco herniado con cero ciático, radiculopatía, te puede molestar, duelen las piernas, pero...pero cero, y el hallazgo...los hallazgos físicos son iguales, igualitos que eso. El número es 7.

P: De ahí es que se empieza...

R: Sí.

P: ... del 7.

R: Los hallazgos físicos no tienen nada de ciática, por lo tanto, no...no los hay. Yo lo encontré, el espasmo, y profundo y los tiene. El por ciento es 7. Yo no puedo subirlo, no puedo bajarlo porque el *Functional History* es un grado 1, igual que el *impairment rating* de disco herniado es 1. Uno menos uno, es 0. No hay cambio en el número central, que es 7%, y es consistente con los síntomas exclusivos de este paciente. Básicamente he tratado de explicar esto porque el error del doctor es que él aquí...

P: El área lumbar.

R: ...le puso de 1 a 3%, tenía que quedarse aquí y lo bajó aquí. Y eh...Sola...Según su opinión, no...no lo puedo aceptar. Él dice que no acepta la mía, y yo no puedo aceptar una opinión que está basado en esto.

P: Okay. O sea, en...en el área lumbar, doctor...

R: Dígame.

P: ...las guías establecen que si hay un disco herniado el doctor tienen que dar de un 5 a un 9%.

R: Correcto.

P. Empezando siempre en 7...

R: Siete.¹⁵

.

Contrainterrogatorio

.

Lcdo. Julio Torres: Okay. Si...su usted hubiese tenido ese récord médico del Dr. José R. Del Río Cordero, su... ¿usted entiende que su evaluación hubiese cambiado en algo?

R: No creo.

P: ¿No cree? ¿Por qué?

R: Porque tengo la evidencia de... de los trata...médicos, del tratamiento, incluyendo médico de ACAA, Sala de Emergencias, e inclusive finalmente el fisiatra de tratamiento con su medi...con su récord privado que da una documentación clara de los dolores y los síntomas que tenía el paciente.¹⁶

Testimonio ofrecido por el Dr. José R. López Reymundí Examen Directo

.

Lcdo. Julio Torres: Doctor, yendo a...al Informe que usted preparó, en la página 5 usted hace una aseveración en el párrafo segundo de esa página. Quisiera que pues, nos los explicara para fines de...de clarificar el mismo.

Dr. José R. López Reymundí: Bueno, eh...como ya yo he mencionado, Su Honor, el distinguido doctor Santiago Pérez y este servidor pues estamos en desacuerdo, ¿no? Yo entiendo que si se...basado en mi examen físico y el historial que se me ha...se me ha dado, este...eh...el 9% pues no es eh...eh...no es lo...lo correcto porque no toma en consideración los elementos que yo describí eh...y por eso yo pues, eh...respetuosamente eh...eh...estoy en desacuerdo con...con mi colega, el doctor Santiago Pérez.¹⁷

.

¹⁵ Véase, Transcripción a la pág. 295, líneas 13-24, págs. 296-297 en su totalidad; pág. 298, líneas 1-11.

¹⁶ Véase, Transcripción a la pág. 346, líneas 4-14.

¹⁷ Véase, Transcripción a la pág. 410, línea 24; pág. 411, líneas 1-12.

Contrainterrogatorio

Lcdo. Manuel Cobián: Mirando el MRI lumbar, los... la lectura del MRI lumbar...

R: Correcto.

P: ... ¿qué significa *disc protrusion*?

R: Okay. Un *disc protrusion* es cuando el disco eh...se sale del área de contenimiento que está entre los dos...entre los dos huesos.

P: Un disco herniado.

R: No.

P: ¿No es un disco herniado?

R: No.¹⁸

P: Existen diferentes...le pregunto, ¿hay diferentes opiniones médicas de lo que es un disco herniado, que estemos con esta confusión aquí?

R: Yo entiendo que sí.¹⁹

P: ...entonces usted, de acuerdo a las Guías...

R: Ujum.

P: ...de Permanent Impairment, estaría obligado a entonces a irse a...del 5 al 9%.

R: Eso es correcto.

P: Y la única razón...Verdad, no la única razón, la razón suya de no llegar a esta categoría de 5 a 9%...

R: Ujum.

P: ...es que usted entiende que un *disc protrusion* no es un disco herniado.

R. Eso es correcto.²⁰

En el caso que nos ocupa quedó claramente establecido que, tras un análisis integral de la prueba, el TPI determinó que la señorita

¹⁸ Véase, Transcripción a la pág. 428, líneas 6-16.

¹⁹ Véase, Transcripción a la pág. 431, líneas 21-24.

²⁰ Véase, Transcripción a la pág. 433, líneas 13-23.

Feliciano García sufre de una herniación en el disco lumbar L4-L5 a consecuencia del accidente vehicular ocurrido el 21 de noviembre de 2012. Contrario a lo que argumenta la Cooperativa, el TPI en efecto consideró la prueba pericial de ambas partes y le adjudicó un valor mayor a lo aportado por el perito de la parte apelada, el Dr. Dwight Santiago Pérez, que al de la Cooperativa, el Dr. José R. López Reymundí.

No obstante lo anterior, la Cooperativa nos solicita que modifiquemos la Sentencia a los efectos de reducir la cuantía de daños y perjuicios concedidos, de tal manera que dicho monto sea cónsono con las conclusiones de su perito, el Dr. José R. López Reymundí. Sin embargo, de nuestro expediente se desprende que al TPI hacer su análisis de ponderar credibilidad, evaluar los daños sufridos y al adjudicar la valoración que otorgó, su determinación encuentra base en la prueba presentada y se ajusta a la valoración concedida en casos anteriores similares. Inclusive, el foro a *quo* hizo el ejercicio de ajustar la base del monto al valor presente. Aun cuando la Cooperativa solicita una cuantía mucho menor de lo que fue otorgada, no nos pone en posición de hacer esta determinación puesto que no hace referencia a casos similares anteriores contrarios a los utilizados por el TPI al emitir su dictamen; no demostrando así una ausencia de proporcionalidad entre los daños probados y la indemnización concedida. Por lo tanto, la misma no será alterada.

Luego de examinar la totalidad del expediente, así como la Transcripción de la prueba oral y el estado de Derecho aplicable a la controversia ante nos, no detectamos un conflicto con el balance justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida y admitida. De modo que, en virtud de todo lo anterior, concluimos que el foro sentenciador tampoco incurrió en los últimos tres (3) errores señalados por la Cooperativa.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la Sentencia dictada por el TPI el 8 de diciembre de 2014.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones